

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Ordenanza Reguladora

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

.-CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE NICHOS Y TERRENOS
PARA PANTEONES

a) Concesión administrativa de nichos y columbarios.

Nichos sencillos.....	950 EUR
Nichos dobles.....	2.200 EUR
Panteones familiares (nichos triples).....	6.050 EUR
Columbarios.....	850 EUR

Sufrirán un recargo de 300,00 €, cualquiera que sea la clase de sepultura, las personas fallecidas que no estuvieran empadronadas en Moncada.

b) Concesión administrativa de terrenos para panteones.

- Por cada metro cuadrado de terreno	1.200 EUR
--	-----------

.-INHUMACIÓN DE CADÁVERES

a) En panteones:

1ª inhumación.....	150 EUR
2ª inhumación.....	225 EUR
3ª inhumación.....	300 EUR
4ª inhumación y sucesivas.....	450 EUR

b) En nichos y columbarios:

1ª inhumación.....	30 EUR
2ª inhumación.....	38 EUR
3ª inhumación.....	76 EUR
4ª inhumación y sucesivas.....	152 EUR

c) En tierra.

En tierra.....	30 EUR
----------------	--------

.-EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Fuera del cementerio.....	76 EUR
En el interior del cementerio.....	60 EUR

.-OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Para la construcción de cada panteón, cripta o cualquier otro monumento funerario se abonará por cada metro cúbico construido.....	30 EUR
--	--------

.-COLOCACIÓN DE CRUCES Y LAPIDAS

Cruces	5,40 EUR
Piedras con inscripciones sobre fosas.....	10,80 EUR
Lápidas en nichos.....	10,80 EUR

.-LIMPIEZA Y MONDA

Por la limpieza y monda de un panteón.....	38 EUR
Por la limpieza y monda de un nicho o columbario.....	17 EUR

.-TRASLADO DE CADAVERES A HOMBROS

Traslado de cadáveres a hombros.....	13 EUR
--------------------------------------	--------

.-TRASLADO DE CADAVERES POR CONCESIONARIO NO OFICIAL

Traslado de cadáveres por concesionario no oficial.....	17 EUR
---	--------

2.- Los nichos dobles, los sencillos y los columbarios se adjudicarán única y exclusivamente, en los casos en que se produzca fallecimiento y nunca en orden de reserva. Dicha adjudicación se hará por riguroso orden de numeración de los mismos. El orden de adjudicación no se modificará en ningún caso.

3.- La adjudicación de panteones familiares (nichos triples) se hará en función de las solicitudes recibidas hasta que se agoten. Dicha adjudicación se hará por riguroso orden de numeración de los mismos.

4.- Los adjudicatarios de terrenos con destino a la construcción de panteones que en dos años, a partir de la fecha en que se haya concedido tal derecho, no hayan construido los mismos perderán los derechos a tal concesión y las cantidades abonadas por tal concepto.

5.- Los enterramientos en tierra tendrán una duración de cinco años, renovables por períodos iguales de tiempo abonándose en cada renovación el importe de la tarifa vigente.

6.- La limpieza y monda de nichos concedidos administrativamente, podrá efectuarse cuando lo estimen pertinente los concesionarios o legítimos beneficiarios, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez años desde la última inhumación y presenten la correspondiente licencia del Ayuntamiento. Antes del plazo indicado deberá obtenerse la correspondiente autorización gubernativa y sanitaria.

La limpieza y monda podrá ser parcial o total. Consistirá la primera en la extracción de maderas, ropas, sudarios y mortajas para su inmediata cremación. La segunda comprenderá además de dichos objetos, la extracción de restos cadavéricos para depositarlos en osarios particulares o en uno de los generales del cementerio.

Llegada la época de monda, se anunciará por medio de edictos para que llegue a conocimiento de los interesados quienes tendrán derecho durante un mes, a retirar los signos o adornos que sean de su propiedad. Transcurrido dicho plazo no podrá alegar derecho alguno, incautándose entonces el Ayuntamiento de los materiales de referencia para darles el destino que estime oportuno en beneficio de los intereses municipales.

7.- Cuando un concesionario de nicho o columbario tenga intención de ceder dicho derecho, lo cual sólo podrá efectuar a un pariente hasta cuarto grado revirtiendo, a favor del Ayuntamiento en caso de no tenerlo y así desearlo, deberá pedir autorización al Ayuntamiento. En todo caso, de los derechos de traspaso corresponderá al Ayuntamiento el 50 por 100 del valor actual de la concesión administrativa.

8.- Está terminantemente prohibido el traslado de cadáveres a hombros de personas de no proveerse de la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de que deban abonarse además de los derechos municipales, los honorarios del concesionario municipal de transporte de cadáveres.

Para proveerse de esta autorización deberá solicitarse por escrito a la Alcaldía para la concesión de la misma y se adjuntará certificado de la Jefatura Local de Sanidad acreditativo de no haber impedimento para efectuar esta clase de traslado.

9.- Queda prohibido terminantemente el traslado de cadáveres dentro de este término municipal si no se utilizan los vehículos del concesionario oficial. Cuando este servicio sea efectuado por concesionarios distintos al del municipio, deberán satisfacer los derechos correspondientes al que disfrute la concesión oficial, pero siempre con la debida autorización del Ayuntamiento, sin la cual no se podrá efectuar traslado alguno.

El conserje del cementerio, no aceptará la entrada de cadáveres que no vayan transportados por el concesionario municipal, de no acreditarse que los derechos del mismo han sido debidamente satisfechos.

Artículo 7º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- El pago de los derechos contenidos en la presente ordenanza se efectuará anticipadamente, mediante autoliquidación.

3.- La tasa por inhumación de cadáveres y la de colocación de lapidas deberán incluirse obligatoriamente en la autoliquidación de la tasa por concesión administrativa de nichos y columbarios.

4.- La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

5.- Las colocaciones de lápidas, losas, cruces, etc., así como cuantas obras se realicen en el cementerio, no serán autorizadas si no se expide la licencia oportuna.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2013 y entró en vigor el día 23 de julio de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.